000333/2012

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. S.A. en autos: "M. S. L. c/ F. A. S.A. D. A. P. F. D. s/ RECLAMO" Expte. N° 130/2012 s/ Recurso de apelación Ley 24.240"**, Expte. N° 333/2012, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que se encuentran a resolver las presentes actuaciones por haber sido apelada en los términos de la resolución Municipal N° 1480/01 y de la Ley de defensa al consumidor N° 24.240, por el apoderado de F. S.A. la Resolución N° 231/2012 de la Oficina de Defensa del consumidor de la Munici-palidad de Comodoro Rivadavia, de fecha 19/07/2012 dictada en el expediente Administrativo N° 130/2012, mediante la cual, se le impone a la recurrente una multa de pesos dos mil quinientos ($2.500), por infracción a los arts. 4°, 7° y 8 ° de la Ley 24.240 y 11° de la Resolución N° 1480, más la suma de $ 400 en concepto de gastos de publicación de conformidad a lo dispuesto por la ley 24.240 y art. 4° Ordenanza 6.758/99.

Asimismo por la resolución recurrida se establece la suma de Pesos seis mil trescientos ($6.300) en concepto de indemnización de daño directo resultante de la infracción del proveedor que F. S.A. debe abonar a la Sra. S. L. M.

El apelante expresa agravios a fs.51/55. En su libelo recursivo, impugna la resolución y plantea su nulidad. Entiende que la resolución apelada ha sido dictada en violación al procedimiento previsto en la Ley 24.240 en su art. 45, ley 4.216 y Resolución 1480 dado que no se ha cumplido con la ley y se procedió de manera manifiestamente arbitraria en un

procedimiento viciado de nulidad.

Señala que existe animosidad hacia su representada, quien entendía que el reclamo de la actora carecía de sustento legal y como es su derecho decidió no participar de la instancia de conciliación., conforme surge de fs.9. Afirma que la Sra. M. reconoce que su representada le envió la documentación por ella suscripta por mail y que de la misma surge que la contratación fue entre ésta y F. A. S.A., lo que determina las obligaciones de las partes.

Reitera los argumentos expuestos en oportunidad de practicar descargo al acta de infracción –fs.30/35- de la Oficina de Defensa del Consumidor y que su representada solicitó dar por concluida la etapa de conciliación entendiendo que el reclamo ni era procedente. Señala que en la Resolución recurrida se falta a la verdad y se cambia la realidad, así, el proceso esta más cerca de ser inquisidor que administrativo. Analiza y cuestiona la oferta efectuada a la Sra. M., por la que se iniciara este trámite y señala que su representada no debe responder por la misma atento la propia documentación acompañada por la denunciante.

Entiende como un disparate la supuesta infracción al art. 8 de la ley 24.240, por cuanto esto no surge ni de la denuncia ni de ninguna etapa del proceso, debiendo su mandante defenderse sobre hechos no ocurridos.

Transcribe el art. 11 de la resolución 1480, por el cual se sanciona a la parte que no concurre a las audiencias de conciliación sin causa justifica y afirma que no concurrió manifestando la causa, resultando improcedente el reclamo. Afirma que se armó toda una patraña con el único fin de que la Sra. M. se enriquezca sin causa.

Finalmente solicita se revoque la resolución en crisis, se declare inconstitucional el art. 40 bis de la ley 24.240 y se archive el trámite.

II.- Del examen de las presentes actuaciones surge que a fs.1 la Sra. M. inicia reclamo en los términos de la Ley de Defensa al Consumidor, contra F. S.A. y F. A. S.A. por la bonificación de las diez últimas cuotas de un plan de ahorro al que suscribió.

Así, a fs.9 y con fecha 26/03/2012, mediante escrito presentado ante la Oficina de Defensa del Consumidor, F. S.A. toma participación y solicita se de por concluida la instancia concilia-toria, por cuanto, habiendo tomado conocimiento del reclamo de la denunciante, entiende que el mismo carece de todo sustento.

Sin perjuicio de ello, a fs.19 obra Acta de audiencia celebrada entre la denunciante y el apoderado de F. A. S.A., mediante la cual se fija una nueva fecha de audiencia con la firma F. S.A. a fin de dar solución al reclamo. Tal audiencia es notificada mediante cédula de citación que se agrega a fs. 20, con fecha 03/04/12

Ante la nueva incomparecencia de F. S.A., a fs.21 se señala una nueva audiencia a los mismos fines y efectos, la que es notificada conforme surge de fs.22, no compareciendo nuevamente -ver fs.22 vta.-

Por ello, a fs.23 se dicta la Resolución ODC MCR N° 91/2012 por la que se resuelve Ordenar a F. S.A. a que cumpla con la oferta efectuada el día 22 de mayo del año 2009 a la Sra. S. L. M., en el término de cinco días, bonificando las suma de diez cuotas del plan de ahorro, solicitud N° ****** bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales por

presunta infracción a los arts. 4°, 7 y 8 de la Ley 24.240 y 11° de la Resolución N° 1480/01.

Tal resolución fue notificada a la ahora recurrente con fecha 15/05/2012 conforme surge de fs.25, y ante el silencio de F. S.A., a fs.27 se dispone la apertura de Sumario N° 15/2012 contra la recurrente, labrándose actas por presunta infracción a la ley 24.240 arts. 4°, 7° y 8 y 11 de la Resolución 1480/01.

Continuando con el trámite, surge la confección del acta de infracción N° 2545 de fecha 04/07/2012 y su notificación a fs.29 a F. S.A. quien presentó descargo a fs.30/35, quien en el mismo señala que su representada no debe responder de la supuesta bonificación de cuotas y que, a todo evento, la Sra. M. no cumplía con los requisitos para acceder a tal bonificación por haber cancelado antici-padamente cuotas.

A fs.41/42 obra la resolución e la ODC de MCR N° 231/2012, aquí recurrida.

III.- La recurrente ha mantenido durante el transcurso del proceso una actitud omisiva, sin participar del mismo, pese a las reiteradas citaciones efectuadas en tal sentido. Tal actitud, conlleva consecuencias que no pueden ser modificadas por la apelación de la resolución que impone las sanciones correspondientes a las infracciones contenidas en la ley de defensa del consumidor.

Fundamenta y critica ahora el recurrente, el procedimiento y los argumentos expuestos en la resolución de la Oficina de defensa al Consumidor que entiende nulo y agraviante, dando como única explicación a su actitud anterior, que para su parte el proceso de conciliación estaba terminado por la improcedencia del reclamo de la actora. La contradicción es

manifiesta.

Ante tal contradicción, y siendo que el recurso pretende la revocación de la resolución en crisis, no sorteó el apelante el obstáculo que se le impone por la falta de cuestionamiento oportuno de las actuaciones labradas ante la Oficina de Defensa del Consumidor, con argumentos contundentes, por cuanto "las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de una expresión de agravios, por cuanto en esta, para ser tal, no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino que además debe argumentarse concre-tamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición" (Incom. Sala B, 7/10/77 RepED 11-802, N° 47, citado por Roberto Loutayf Ranea en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo 2 página 161).-

Ello así por cuanto llega firme a esta Alzada todas las actuaciones anteriores a la resolución que determina la sanción a F. S.A. por Incom-plimiento a dos resoluciones anteriores, la N° 91/2012 de fecha 07 de Mayo del año 2012 y la Disposición de apertura de sumario N° 15/2012 de fecha 04 de julio de 2012, conforme procedimiento establecido en los arts. 45 y concordantes de la Ley de Defensa al Consumidor.-

Al respecto, advertimos que esta Alzada no puede conocer aquellas cuestiones que no hubieran sido sometidas a conocimiento de la instancia anterior, ni tampoco de aquellas cuestiones respecto de las cuales ha precluido la posibilidad de impugnación y han quedado definitivamente juzgadas, es decir, se trata de aquellas cuestiones que no han sido apeladas o cuestionadas aunque el interesado lo podía hacer, con

lo que ha quedado firme lo decidido al respecto en la instancia anterior, no siendo susceptibles de revisión.

Tal es el supuesto de autos, donde la discusión referida a la legitimación de F. respec-to al reclamo de la Sra. M., se encuentra fuera de discusión y así será valorado en los términos del art. 165 inc. 5 segundo párrafo del Código Procesal.-

En consecuencia, no resultando suficientes los agravios del apelante para desvirtuar las constancias de autos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución N° 231/2012 de la Oficina de Defensa del Consumidor.

Las costas se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (art. 5, 6, 6 bis, y 13 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.51/55 y confirmar la resolución N° 231/2012 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Costas de la Alzada a la parte vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. B. N. en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS